**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-55228038-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

**Referencia:** EX-2022-28238220--APN-SGAI#TFN y sus acumulados Nros. EX-2022-28239173-APN-SGAI#TFN, EX-2022-28239771--APN-SGAI#TFN, caratulados "INGENIERÍA L & H S.R.L. s/ recurso de apelación", y EX-2022-64772170--APN-SGAI#TFN "HERRERA, ALEJANDRO ALBERTO, sent

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7° Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2022-28238220--APN-SGAI#TFN y sus acumulados Nros. EX-2022-28239173-APN-SGAI#TFN, EX-2022-28239771--APN-SGAI#TFN, caratulados "**INGENIERÍA L & H S.R.L. s/ recurso de apelación"**, y EX-2022-64772170--APN-SGAI#TFN caratulado "**HERRERA, ALEJANDRO ALBERTO** s/ recurso de apelación"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2023-28236414-APN-SGAI#TFN, RE-2022-28239018--APN-SGAI#TFN y RE-2022-28239578--APN-SGAI#TFN la sociedad de responsabilidad limitada Ingeniería L & H interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones Nros. 25/2022, 26/2022 y 24/2022, respectivamente, dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de la AFIP-DGI, por las que se determina de oficio: 1) el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- por las erogaciones efectuadas en los períodos fiscales 2016 y 2018, con más los intereses resarcitorios, se aplica una sanción en relación al período 2016 con sustento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) y se difiere la aplicación de sanciones respecto del ejercicio 2018, 2) el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales enero de 2015 a diciembre de 2018, se establece el saldo a ingresar de los períodos septiembre a diciembre de 2016 y abril, mayo, julio y octubre de 2018, más sus intereses resarcitorios, se impone una multa por defraudación por los períodos abril, mayo, julio y octubre de 2018, en tanto que se suspende su aplicación respecto de los restantes períodos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley penal tributaria, y 3) el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2015 a 2018, se establece el saldo a ingresar de los períodos 2015, 2016 y 2018, con más los correspondientes intereses resarcitorios, y se difiere la aplicación de multas, de conformidad con lo normado por el artículo 20 del Régimen Penal Tributario.

En IF-2023-133942716-APN-DTD#JGM, IF-2022-83242210-APN-DTD#JGM e IF-2022-65675071-APN-DTD#JGM lucen las respectivas contestaciones del Fisco Nacional a los recursos interpuestos y solicita se

rechacen los mismos, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dichos escritos, con costas.

Debe destacarse que mediante IF-2022-92090623-APN-VOCX#TFN la Sala “D” resuelve rechazar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas oportunamente por la actora en la causa que originariamente tramitara bajo el N° 2022-28239771-APN-SGAI#TFN, acumulada a estos actuados por resolución del 04/09/2023.

II.- Que en IF-2024-99062579-APN-DTD#JGM la recurrente hace saber que se ha acogido a un plan de pagos vigente en los términos de la ley 27.743, habiendo abonado la totalidad de la deuda en un solo pago.

Mediante IF-2024-121301121-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido e informa que se verifica el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones del Título I de la ley 27.743, incluyendo en el plan de facilidades T306997 del 12/08/2024 el monto reclamado en el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2015 a 2018 y al valor agregado de los períodos fiscales enero de 2015 a diciembre de 2018.

Por otra parte, refiere que en dicho plan se incluyó el monto determinado en el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- en el período 2016 por la suma de $20.507 y que respecto del período 2018, siendo la suma del importe determinado de $1.506.166,67, la contribuyente ingresó la suma de $1.291.000, por lo que considera que existe una diferencia adeudada de $215.166,67 originada en un error de dicha parte en la alícuota aplicada en la determinación del gravamen. Asimismo, expresa que tal diferencia ha sido regularizada mediante un plan de pagos de la ley 27.743, N° T807922, de fecha 22/10/2024.

Respecto de las causales de exclusión, hace saber que no se verifica que se encuentre alcanzada por las previstas en el artículo 4° incisos i), j) y l) primera parte de la ley bajo análisis.

En IF-2025-32343560-APN-DTD#JGM la recurrente manifiesta en carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales comprendidas en el citado artículo.

Finalmente, ante el requerimiento efectuado por este Tribunal, en IF-2025-33319053-APN-DTD#JGM, el ente recaudador expresa que el plan de facilidades T807922 -ley 27.743-, por el que la contribuyente regularizó la diferencia adeudada en el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas-, fue abonado mediante un pago a cuenta del 22/10/2024 y una cuota cancelada el 16/11/2024.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

*El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen* ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado...(...) e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, lo manifestado por la actora en IF-2024-99062579-APN-DTD#JGM y lo manifestado por el Fisco Nacional con fecha 05/11/2024 y 31/03/2025, surge que la apelante ha regularizado las obligaciones controvertidas en autos en los términos de la ley 27.743, a través de los planes de facilidades de pago T306997 y T807922, consolidados dentro del plazo previsto en el artículo 6° incisos a) y e) de la norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a Ingeniería L & H S.R.L. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los gravámenes por los períodos controvertidos en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conforme art. 6° inc. a) ley 27.743, en relación a las obligaciones en el impuesto a las ganancias, al valor agregado, a las ganancias -salidas no documentadas- del período 2016 y hasta la suma de $1.291.000 por el período 2018, en tanto que corresponde condonar el 20% de intereses en relación a la suma de $215.166,67 respecto de este último impuesto y período, conforme inc. e) del artículo bajo análisis). Asimismo, procede tener por condonadas las multas.

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

VI.- Que en IF-2023-133942716-APN-VOCI#TFN se dispone la acumulación de las actuaciones detalladas precedentemente junto con las que originalmente tramitaran bajo el N° EX-2022-64772170-APN-SGAI#TFN, iniciadas por el Sr. Alejandro Alberto Herrera contra la resolución N° 67/2022, por la que la

Administración Federal de Ingresos Públicos determina su obligación, en carácter de responsable solidario de Ingeniería L & H S.R.L., por las deudas intimadas en cabeza de la principal frente al impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2015 a 2018, a las ganancias -salidas no documentadas- períodos 2016 y 2018 y al valor agregado de los períodos fiscales enero de 2015 a diciembre de 2018, referidas precedentemente.

Mediante IF-2022-111972699-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el recurso interpuesto y peticiona, por los fundamentos de hecho y derecho allí expuestos, se rechace el mismo en todas sus partes, con costas.

VII.- Teniendo en consideración lo dispuesto en el Considerando IV, en el sentido que Ingeniería L & H S.R.L. regularizó las obligaciones por las que se extendió la responsabilidad solidaria al Sr. Herrera, en sendos planes de facilidades de pago que se encuentran cancelados a la fecha, procede declarar que ha devenido abstracto pronunciarse respecto de la determinación efectuada por resolución N° 67/2022. Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la firma Ingeniería L & H S.R.L. por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 incisos a) y e) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas, respecto de las que se aplican por su orden.

3) Declarar que ha devenido abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alejandro Alberto Herrera. Costas por su orden.

4) Por la forma en la que se resuelve, corresponde dejar sin efecto el recurso de apelación interpuesto por la actora en IF-2022-101601375-APN-DTD#JGM.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 14:46:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:27:30 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:27:31 -03:00